

**DECRETO 4.000**  
**REGLAMENTOS**

Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y cualquier otra forma asociativa, Productoras de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras, ubicadas en el país Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, Cooperativas y cualquier otra forma asociativa, Productoras de Bienes, Prestadoras de Servicios y Ejecutoras de Obras, ubicadas en el país (Gaceta Oficial N° 38.296 del 19 de octubre de 2005).

Decreto N° 4.000 17 de octubre de 2005

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 6° del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones,

**CONSIDERANDO**

Que el Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas,

**CONSIDERANDO**

Que la situación económica del país requiere una nueva forma de generación y apropiación de los excedentes económicos, para lo cual se requiere la adopción de mecanismos adaptados a las exigencias actuales y futuras planteadas por el pueblo venezolano,

**CONSIDERANDO**

Que el Ejecutivo Nacional a través del plan de reactivación del aparato productivo nacional, establece que es necesario ejecutar acciones que permitan aumentar la contratación por parte de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, la participación de bienes, obras y servicios producidos en el país,

**CONSIDERANDO**

Que la contratación por el sector público de bienes, obras o servicios nacionales a empresas con independencia del número de sus trabajadores o su facturación anual, así como a profesionales y firmas consultoras nacionales, sirve de instrumento de promoción y desarrollo para las pequeñas y medianas industrias, cooperativas y otras formas asociativas ubicadas en el país,

**DECRETA**

las siguientes,

**MEDIDAS TEMPORALES PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA, COOPERATIVAS Y CUALQUIER OTRA FORMA ASOCIATIVA, PRODUCTORAS DE BIENES, PRESTADORAS DE SERVICIOS Y EJECUTORAS DE OBRAS, UBICADAS EN EL PAÍS**

**Artículo 1**

El presente Decreto tiene como objeto promover y estimular el desarrollo de la pequeña y mediana Industria (PyMI), las Cooperativas, y cualquier otra forma asociativa, con domicilio principal en el país, productoras de bienes, ejecutoras de obras o prestadoras de servicios, mediante el establecimiento de márgenes de preferencia, contratos reservados y la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional, transferencia de tecnología, y la incorporación de recursos humanos en los procedimientos de selección de contratistas regidos por el

Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, así como en la contratación de servicios profesionales.

#### Artículo 2

El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de selección de contratistas y las contrataciones de los órganos y entes señalados en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, así como en la contratación de servicios profesionales, requeridos en el marco de los planes de desarrollo económico vigentes.

#### Artículo 3

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

1. Valor Agregado Nacional (VAN): El porcentaje del precio que sea el resultado de la sumatoria de las contribuciones porcentuales respecto al precio, de:

- a) La materia prima e insumos de origen nacional de aplicación directa al bien, obra o servicio, así como el material de envasado y empaque de fabricación nacional.
- b) Los equipos de origen venezolano incorporados como activos fijos en la obra.
- c) La mano de obra utilizada en la República Bolivariana de Venezuela para la fabricación del bien, ejecución de la obra, prestación del servicio, envasado, empaquetado y etiquetado.

En caso de las Cooperativas, cuando el trabajo es ejecutado directamente por los asociados, el Valor Agregado Nacional (VAN) por concepto de mano de obra se calculará con base a los anticipos societarios, compensaciones y demás regímenes especiales de previsión y protección social previstos en los Estatutos o Reglamento interno de la Cooperativa. Sin embargo, cuando las Cooperativas excepcionalmente contraten los servicios de personal no asociado, no deben exceder el veinte (20%) por ciento de los asociados a la Cooperativa.

d) La tecnología de origen nacional aplicada en la elaboración del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio. Así como los gastos en investigación, desarrollo y la Propiedad Intelectual, servicios de información y asistencia técnica.

e) Los estudios, la ingeniería conceptual y de detalle, las gestiones de compra de bienes, así como la inspección y gerencia del servicio u obra, cuando formen parte integral de la oferta, contratados a empresas domiciliadas en el país que cumplan con lo establecido en el artículo 27 de la Ley

Orgánica del Trabajo.

f) Los servicios, incluidos los profesionales, prestados por empresas, con domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela, empleados para la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.

g) Los gastos financieros cancelados en la República Bolivariana de Venezuela para la elaboración del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.

h) La depreciación de equipos instalados en la República Bolivariana de Venezuela empleados para la fabricación del bien, ejecución de la obra o el servicio, de acuerdo a los siguientes criterios:

h.1) Para la fabricación de bienes y prestación de servicios la deprecación no podrá ser realizada en un tiempo menor de un (1) año para utensilios y herramientas, cuatro (4) años y para maquinarias y equipos e instalación.

h.2) El valor de depreciación será el valor histórico en libros o el valor según avalúo de activos.

h.3) La alícuota será la resultante de aplicar el valor de depreciación anual obtenido de la maquinaria, equipos o instalaciones en el período realmente utilizado directamente en la fabricación del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio.

2. Materia Prima, Insumos y Equipos de Origen Nacional: Todos aquellos bienes, partes, materiales producidos o fabricados en el país.
3. Mano de Obra: Personal empleado y obrero utilizado para la producción del bien, ejecución de la obra o prestación del servicio según los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales. Para la ejecución de la obra o prestación del servicio, la mejor estimación de los requerimientos de mano de obra, según lo estipulado en el pliego de licitaciones. En el caso de las Cooperativas, será igualmente, de acuerdo a los datos declarados al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.
4. Tecnología de Origen Nacional: Los gastos comprobables que en investigación, capacitación, entrenamiento, adiestramiento, desarrollo, propiedad intelectual, servicios de información y asistencia técnica hayan sido realizados en el país para la fabricación del producto, ejecución de la obra o prestación del servicio.
5. Cooperativas: Las constituidas según lo previsto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.
6. Pequeña y Mediana Empresa (PyMI's): Las constituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
7. Gran Empresa: Personas jurídicas con domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela con una nómina anual promedio de más de cien (100) trabajadores y una facturación anual mayor a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).
8. Servicio Comerciales: Cualquier actividad en la que sean principales las obligaciones de hacer, excepto el contrato de obra y los servicios profesionales y laborales.
9. Servicios Profesionales: Los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizados por ellas en nombre propio o por personal bajo su dependencia.
10. Obra: Es la construcción, rehabilitación, remodelación, ampliación o reparación total o parcial de edificaciones, plantas o complejo de plantas, preparación, adecuación de áreas de trabajos. No constituye obra el solo mantenimiento de edificaciones.
11. Otras Formas Asociativas: Las personas jurídicas, de carácter social y participativo, con domicilio principal y excluyente de cualquier otro de Venezuela, que hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación que le sea aplicable, tales como empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo.

#### Artículo 4

Para reconocer el Valor Agregado Nacional, (VAN) de las ofertas presentadas por los interesados, dentro del procedimiento de selección de contratistas, los bienes deben ser producidos en un sesenta (60%) por ciento con capital venezolano, las obras ejecutadas y los servicios prestados por empresas cuyo domicilio principal esté en el país.

#### Artículo 5

No serán considerados como Valor Agregado Nacional:

1. Las manipulaciones simples destinadas a asegurar la conservación de las mercancías durante su transporte o almacenamiento, tales como la aeración, refrigeración, adición de sustancias, salazón, extracción de partes averiadas y operaciones similares. Salvo en aquellos casos, que con ocasión a la cogestión, se demuestre, que grupos de personas realizan estas funciones dentro de la empresa.

2. Las operaciones de despolvamiento, lavado o limpieza, entesaque, clasificación, selección, división en partes, cribado, tamizado, filtrado, dilución en agua, aplicación de aceite y recortado.
3. La formación de juegos de mercancías.
4. El embalaje, envase o reenvase.
5. La reunión o división de bultos.
6. La aplicación de marcas, etiquetas, o signos distintivos similares.
7. El servicio de post-venta y garantía de bienes y servicios importados.
8. La acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### Artículo 6

Cuando el procedimiento de selección de contratistas se refiera a un grupo o lista de bienes, servicios u obras, el Valor Agregado Nacional de la oferta que resulte ganadora será el determinado según los criterios de evaluación, tomando en cuenta los requisitos o condiciones establecidos en los pliegos de licitación.

En los casos de adquisición de bienes o prestación de servicios podrá otorgarse parcialmente la buena pro a la totalidad o parte de varias ofertas presentadas, si así ha sido establecido expresamente en los pliegos de la licitación, tomando en cuenta la naturaleza y las características de la contratación a celebrar. En todo caso, la adjudicación parcial debe realizarse cumpliendo los criterios, condiciones y mecanismos previstos en los pliegos de licitación.

#### Artículo 7

Una vez efectuada la evaluación y comparación de las ofertas válidas y sólo, si al menos una de ellas ofrece un Valor Agregado Nacional mayor o igual al cuarenta por ciento (40%), a los fines de incentivar el empleo nacional, se aplicará a todas las ofertas un conjunto de preferencias porcentuales que se determinará de la siguiente forma:

1. El resultado de la división del porcentaje de Valor Agregado Nacional de cada oferta entre el mayor porcentaje de Valor Agregado Nacional ofrecido entre el conjunto de ofertas no rechazadas, en el cual quedará incluida la preferencia del cinco por ciento (5%) contenida en el artículo 8 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.
2. Se otorgará, además, una preferencia adicional a la participación de las Cooperativas, siempre y cuando la oferta presente un porcentaje de Valor Agregado Nacional, de la siguiente manera:
  - a. Uno por ciento (1%) cuando la oferta sea presentada por una sola Cooperativa sin ningún tipo de asociación.
  - b. Tres por ciento (3%) cuando la oferta sea presentada por dos o tres Cooperativas, en asociación.
  - c. Cinco por ciento (5%) cuando la oferta sea presentada por cuatro o más Cooperativas, en asociación.
  - d. Cuando la oferta sea presentada por una gran empresa en asociación con una o más Cooperativas, el porcentaje de preferencia será el resultado de dividir la participación porcentual de la Cooperativa, en el precio de la oferta, entre diez (10).

En ningún caso esta preferencia podrá ser mayor al cinco por ciento (5%).

Para ser objeto de esta preferencia, la participación individual mínima de cada Cooperativa en una oferta presentada exclusivamente por Cooperativa, debe ser de veinte por ciento (20%).

A las empresas que no cumplan con este porcentaje se les aplicará la matriz de calificación y no las preferencias antes mencionadas.

#### Artículo 8

Para la aplicación de las preferencias a participación de las pequeñas y medianas industrias (PyMIS) y Cooperativas, se requerirá que las empresas oferentes en alianza o en proceso de cogestión consignen los documentos necesarios para demostrar su condición, los aportes y la responsabilidad solidaria de las empresas y cooperativas, e inclusive que se encuentren en proceso de cogestión ante el ente contratante.

#### Artículo 9

Una vez determinada la Preferencia Porcentual Total (PP) a cada oferta, se le calculará el Puntaje Ajustado, utilizando la siguiente fórmula:

En los casos en que en los pliegos de licitación o adjudicación directa se utilice el método del puntaje:  $PA = PE \times (1 + PP)$

Donde:

PA: significa Precio Ajustado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Precio Evaluado) o Puntaje Ajustado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Puntaje).

PE: es Precio Evaluado (en los casos en que la evaluación de ofertas se efectúe por el método de Precio Evaluado) o Puntaje resultante de la Evaluación (en los casos en que la evaluación de, ofertas se efectúe por el método de Puntaje).

PP: significa. Preferencia Porcentual Total resultante de la aplicación a la respectiva oferta de las preferencias previstas en el artículo 7° de este Decreto expresada como factor de la unidad.

#### Artículo 10

La buena pro o adjudicación se otorgará a la oferta no rechazada que presente el mayor Puntaje Ajustado, presentada por un oferente calificado.

#### Artículo 11

Para beneficiarse de las preferencias previstas en el artículo 7 del presente Decreto, las empresas o cooperativas que participen en algún procedimiento de selección de contratistas, deberán acompañar a sus ofertas una declaración jurada mediante la cual el participante:

1. Identifique a la empresa o cooperativa oferente, al declarante y el carácter con que actúa.
2. Realice el autocálculo del Valor Agregado Nacional de la oferta, indicando los valores nacionales y extranjeros de cada componente del precio, desagregado por cada uno de los conceptos a que se refiere el numeral 1 del artículo 3 del presente Decreto.
3. Autorice al ente contratante o a quien éste designe, para que practique, dentro del lapso de dos (2) años siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la oferta, el examen de documentos, inspecciones o auditorías necesarias para verificar la veracidad de los datos suministrados.
4. Certificación de idoneidad en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Decreto, cuando se trate de cooperativas.

En caso de que se trate de Grandes Empresas en alianza con una o más pequeñas y medianas industrias (PyMIS) o cooperativas, deberán acompañar además, la documentación probatoria de la participación de pequeñas y medianas industrias (PyMIS) o cooperativas, y su correspondiente relación asociativa, siempre que no se desvirtúe el acto cooperativo.

#### Artículo 12

En los procedimientos de selección de contratistas, se declaran reservadas las categorías de contratos que el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, determine por Resolución publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En dichas categorías, sólo se podrán presentar ofertas que tengan, al menos, el Valor Agregado Nacional (VAN) que se señale como mínimo para cada categoría en la mencionada resolución, por lo que no podrán celebrarse contratos en los que no se cumpla con dichos valores mínimos.

#### Artículo 13

Los contratos de servicios profesionales que celebren los órganos y entes del sector público, se declaran reservados a profesionales venezolanos y a empresas con domicilio principal en la República Bolivariana de Venezuela, que tengan al menos ochenta por ciento (80%) de personal profesional venezolano y que las remuneraciones canceladas a ese personal, en el período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la selección del contratista, representen al menos el ochenta por ciento (80%) de las remuneraciones totales pagadas a profesionales en dicho período.

No podrán celebrarse contratos de servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que no cumplan con lo establecido en este artículo.

#### Artículo 14

En los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, se calificará financieramente a las personas jurídicas que ofrezcan bienes con Valor Agregado Nacional (VAN) de al menos un cuarenta por ciento (40%), siempre que éstas no presenten patrimonio negativo, es decir que la empresa se encuentre descapitalizada, ya que las pérdidas acumuladas son mayores que el capital y la reserva, de acuerdo a lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 264. En dichos procedimientos los criterios de calificación financiera establecidos en los pliegos de licitación o adjudicación directa, sólo serán aplicables a quienes no cumplan con el Valor Agregado Nacional (VAN) mínimo señalado en este artículo.

#### Artículo 15

En los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras o prestación de servicios, se calificará financieramente a las personas jurídicas que ofrezcan obras o servicios con Valor Agregado Nacional (VAN) de al menos un cuarenta por ciento (40%), siempre que éstas cumplan con al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los valores requeridos para calificar financieramente según los criterios establecidos en los pliegos de licitación o adjudicación directa.

Quienes en tales condiciones cumplan con al menos el sesenta por ciento (60%) de dichos valores, serán calificados financieramente si el oferente se compromete a constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato por el doble de lo exigido en el respectivo contrato. En el caso de las Cooperativas que ofrezcan obras o servicios con un Valor Agregado Nacional (VAN) de al menos un Cuarenta por ciento (40%), se le calificará financieramente, si estas pueden prestar sus servicios o ejecutar la obra con los medios de Trabajo. El órgano del ente contratante, responsable de promover y estimular el desarrollo de las cooperativas, o en su defecto a quien le sea delegada esta responsabilidad por la máxima autoridad del ente contratante, emitirá la calificación de idoneidad, si la misma procediera, tomando en consideración la capacidad de la o las cooperativas para ejecutar la obra, prestar el servicio o producir el bien bajo criterios de preferencia, debiendo justificar su decisión técnicamente por escrito.

#### Artículo 16

A los fines de promover el desarrollo económico nacional, los órganos y entes contratantes podrán convocar a los interesados, directamente o a través de organismos representativos, a discutir, opinar o concertar las condiciones de los pliegos de licitación o adjudicación directa de tal forma que se utilicen esquemas de contratación que puedan

implicar entre otros, la incorporación de bienes con Valor Agregado Nacional (VAN), transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos o programación de entregas. En el caso de las cooperativas, podrán ser convocadas directamente o a través de sus organismos de integración, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

#### Artículo 17

La convocatoria a que se refiere el artículo anterior se realizará mediante anuncios publicados en un diario de los de mayor circulación nacional o por invitación a los interesados del sector privado, cooperativa o los organismos de integración según lo considere conveniente el ente contratante.

Además, dicha convocatoria deberá difundirse en la página web del ente contratante.

#### Artículo 18

El ente contratante podrá efectuar, antes o después del otorgamiento de la buena pro o adjudicación, las auditorías que estime convenientes para garantizar que los datos suministrados por la empresa sean fidedignos y cumplan los requisitos señalados en el presente Decreto.

#### Artículo 19

Con la finalidad de mantener control sobre los límites establecidos en el Anexo 7 al artículo 15-02 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Venezuela, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, los entes a que se refiere el Anexo 2 de dicho artículo, notificarán al Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio los casos en que los procedimientos de selección de contratistas comprendidos en el Anexo 3 al mencionado artículo, por montos superiores a los establecidos en su literal c, habrían sido ganados por empresas de países parte del mencionado Tratado u oferentes de bienes originarios de dichos países, de no haberse aplicado el presente Decreto.

#### Artículo 20

En el momento en que se alcancen los límites a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio dictará las Resoluciones necesarias para limitar la aplicación del presente Decreto, según proceda de acuerdo al Tratado mencionado.

#### Artículo 21

Los órganos y entes contratantes, según su disponibilidad financiera, deberán establecer en los pliegos de licitación o adjudicación directa, el otorgamiento de anticipos en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con un Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al cuarenta por ciento (40%). Queda a salvo la posibilidad de prever anticipos en condiciones distintas a las señaladas en este artículo.

#### Artículo 22

En los pliegos de licitación o adjudicación directa se establecerá la posibilidad de realizar cesiones de créditos, en los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios con Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al cuarenta por ciento (40%). En dichos casos el cesionario sólo podrá cobrar las sumas líquidas y exigibles que se le adeuden al contratista, como consecuencia del efectivo suministro de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, aprobados por el ente contratante, una vez realizadas las retenciones y deducciones que éste deba hacer conforme a lo previsto en el contrato y en la normativa legal aplicable.

#### Artículo 23

Los órganos y entes contratantes deben cancelar los montos que se le adeuden a contratistas por concepto del suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación

de servicios con un Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al cuarenta por ciento (40%), dentro de los cuarenta y cinco (45) días consecutivos siguientes al cumplimiento de los requisitos establecidos para que proceda cada pago en el respectivo contrato.

#### Artículo 24

El Tesorero Nacional, los ordenadores de pagos y los responsables de tesorería de los órganos y entes contratantes deben agilizar la cancelación de los montos que se le adeuden a contratistas por concepto del suministro de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios con un Valor Agregado Nacional (VAN) mayor o igual al cuarenta por ciento (40%).

#### Artículo 25

En la ejecución del presente Decreto, los órganos y entes contratantes aplicarán la presunción de buena fe y demás normas contenidas en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos.

#### Artículo 26

El Ministro de Industrias Ligeras y Comercio, mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, podrá determinar los bienes, obras o servicios, incluidos los profesionales, respecto a los cuales no serán aplicables una o varias de las medidas dictadas mediante el presente Decreto, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

#### Artículo 27

El presente Decreto tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Artículo 28

La alteración o suministro de información falsa referida a la aplicación de las medidas previstas en el presente decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.

#### Artículo 29

Cuando haya sido otorgada la buena pro por la aplicación de las medidas previstas en este Decreto y, posteriormente, se demuestre que la empresa suministró información falsa o alteró la misma, el órgano u ente contratante podrá rescindir el contrato suscrito y/o requerir la participación del monto correspondiente a la diferencia entre el precio de la oferta mejor evaluado, antes de aplicar la preferencia, y el precio efectivamente contratado con motivo de la preferencia.

#### Artículo 30

En los llamados a licitación, invitaciones a presentar ofertas y pliegos de licitación o adjudicación directa, se hará mención expresa de la aplicación del presente Decreto.

#### Artículo 31

El presente Decreto se aplicará a los procedimientos de selección de contratistas cuyas ofertas económicas sean recibidas pasados cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Artículo 32

Quedan exceptuados de la aplicación de este Decreto, los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, ejecución de obras, y contratación de servicios, cuyo monto total o parcial haya de ser sufragado con recursos provenientes de acuerdos internacionales de cooperación suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Países.

El órgano u ente contratante debe tomar las medidas necesarias para que en estos procedimientos de selección de contratistas, se utilicen todos los mecanismos y recursos



disponibles en los respectivos pliegos de licitación, para incorporar la máxima participación posible de la oferta nacional de bienes obras y servicios.

Artículo 33

El Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas; a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,

(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSÉ VICENTE RANGEL

El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, REINALDO BOLÍVAR

El Ministro de Finanzas, NELSON JOSÉ MERENTE DÍAZ

El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VÍCTOR ÁLVAREZ

El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA

El Ministro de Educación y Deportes, ARISTÓBULO ISTÚRIZ ALMEIDA

El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA

La Ministra del Trabajo, MARÍA CRISTINA IGLESIAS

El Ministro de Infraestructura, RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO

La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE COROMOTO FARÍA PINEDA

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CÓRDOVA

El Encargado del Ministerio para la Economía Popular, JUAN CARLOS LOYO

El Encargado del Ministerio para la Alimentación, RAFAEL COROMOTO PATIÑO

El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASÍS SESTO NOVAS

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO